

-370-
Trescientos setenta

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SAN MARTIN	
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE	
SEDE SANTA ROSA - TARAPOTO	
Relator: FIGUEROA VEGA Karla Florila FAT 20159381216 edit	
Fecha: 31/08/2020 11:15:51, Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial:	
SAN MARTIN / SAN MARTIN, RAMA DIGITAL	

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO**

EXPEDIENTE : 00003-2020-0-2208-SP-FT-01
MATERIA : CONTRAVENCION AL CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES
DEMANDADO : PEREZ PANDURO, LLINCLEY
SOLICITANTE : MINISTERIO PUBLICO FISCALIA PROVINCIAL DE EL DORADO

Resolución número veintinueve
Tarapoto, veintiocho de agosto
de dos mil veinte.-

VISTOS; Sin informes orales y habiéndose producido la votación con arreglo a Ley; y
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha 30 de octubre de 2019, obrante de fojas 317 a 327, que declara infundada la demanda de Contravención a los Derechos de los Niños y Adolescentes, en agravio del menor Cadir Ríos Fasabi. Apelación formulada por la Fiscalía Provincial en lo Civil y Familia de El Dorado.

SEGUNDO: El recurso de apelación, obrante de fojas 332 a 344, se sustenta en los siguientes agravios:

- 1) La sentencia impugnada ha violentado el debido proceso en su vertiente formal pues se ha sustentado en la copia certificada de la audiencia de aplicación del principio de oportunidad, que no fue admitido en el proceso luego de la etapa postulatoria como un medio probatorio extemporáneo, en atención a lo dispuesto por el artículo 429° del Código Procesal Civil, pues fue ofrecida por el abogado del demandado con el escrito de páginas 300 bajo la sumilla "Para mejor resolver", no habiéndose resuelto nada sobre ello en la resolución número veinte, no obstante haberlo mencionado en el considerando cuarto;
- 2) De la lectura e interpretación literal de la declaración de Roger Ríos Sangama de páginas 292, al formularse la pregunta N° 05 se advierte que, ésta se efectuó para que precise si solicitó dinero al demandado Llincley Perez Panduro, a fin de que influya en su hijo para que declare que nunca fue maltratado por el citado demandado, de lo que se colige que tanto éste como el padre del menor agraviado tenían conocimiento de la agresión y que, lo que se pretendía como coacción era cambiar una versión verídica; demostrándose que el argumento y conclusión expresados en la sentencia son incorrectos pues manifiesta suponer que como no recibió dinero alguno pudo influenciar en el testimonio del menor agraviado;
- 3) Durante el desarrollo del proceso la declaración del niño agraviado Cadir Ríos Fasabi ha sido constante en el tiempo al señalar que, quien le propinó la lesión en la

pantorrilla izquierda con una vara ha sido su docente Lincley Rios Panduro; la misma que ha sido demostrada con las impresiones fotográficas de las lesiones sufridas, así como el objeto con el cual fue agredido, corroborado con el Certificado Médico Legal N° 000793-PF-HC y con el Informe Psicológico practi cado al menor agraviado;

4) Respecto a las declaraciones de los compañeros de aula del menor agraviado, si bien conforme al acta de visita inopinada señalaron no tener conocimiento de los hechos denunciados ni mucho menos que su profesor (demandado) los maltrata, dicha diligencia se realizó el 03 de noviembre del 2014, esto es, 18 días posteriores a los hechos denunciados, donde debe tenerse en cuenta que se trata de niños con una edad promedio de 10 a 11 años que cursan el quinto grado de primaria y que dada su corta edad, son pasibles de ser influenciados, debiendo ser tomada con reserva al no ser considerado un argumento sólido toda vez que, con la documental consistente en la Resolución Directoral N° 018-2014-D.I.E. N° 0304 -M.V.LL., de fecha 22 de octubre del 2014, mediante la cual se separa preventivamente de la Institución Educativa al demandado; se concluye que, cuando se realizó la visita el demandado aún eran docente de los niños a quienes visitó el Fiscal Adjunto Provincial de Familia;

5) Respecto al acta de respaldo de padres y madres de familia de la I.E. N° 304-M.V.LL., ésta tendría eficacia probatoria con solidez si y solo si es contrastada con medios probatorios idóneos que determinen que no se efectuó la comisión del hecho denunciado; lo que no ha sucedido en autos pues solo se la menciona sin ser compulsada con otro medio probatorio, mucho más si no se ha demostrado que los padres de familia que otorgan el respaldo al docente demandado estuvieran presentes el día de los hechos.

TERCERO: A través de su escrito de demanda de fojas 120, la Fiscalía Provincial Civil y Familia de El Dorado solicita como Pretensión Principal se declare la existencia de contravenciones a los Derechos de los Niños y Adolescentes, en agravio del niño Cadir Rios Fasabi, considerando como responsable al demandado, por haber realizado acciones directas y contundentes en desmedro de la integridad física del agraviado; asimismo, como Pretensiones Accesorias: 1) Se dicte como sanción judicial, en contra del demandado el pago de una indemnización ascendente a 03 URP; 2) Se dicte una medida de protección que prohíba todo tipo de agresión física y psicológica, por cualquier tipo de vía, por parte del demandado; 3) Se otorgue una Terapia Psicológica Familiar al agraviado y, 4) Se remita a la UGEL El Dorado la sentencia emitida para el correspondiente inicio del procedimiento disciplinario sancionador y proceda de acuerdo a sus funciones.

Refiere que con fecha 17 de octubre del 2014 el señor Roger Ríos Sangama denuncia que su hijo C.R.F. (entonces de 10 años de edad) fue víctima de agresiones física por parte del Profesor Llinclay Pérez Panduro del colegio donde estudiaba, debido a que el profesor le golpeó con una vara de madera en su pierna izquierda diciéndole que se siente bonito; así como refirió la manifestación de Segundo Alfonso Sangama Labajos, Juez de Paz de Santa Rosa, quien al entrevistarse con el agraviado éste le dijo que el autor de su lesión fue su profesor Llinclay Pérez Panduro. Señala que se tomaron imágenes de la lesión, donde su pudo apreciar un hematoma reciente (en aquella época), e imagen de la regla de madera.

CUARTO: El demandado Llinclay Perez Panduro contesta la demanda alegando principalmente que *en las diligencias preliminares el padre del menor agraviado manifestó que éste le reveló que en ningún momento lo ha agredido y, si el menor tenía algún hematoma fue producto de sus actividades infantiles, juegos y travesuras.* Asimismo, señala que en su desempeño profesional jamás ha golpeado a sus alumnos, conforme lo acreditaría con el acta de respaldo de padres y madres de familia de la I.E. N°304 MVLL Santa Rosa.

QUINTO: Durante el desarrollo de la **Audiencia Única** (fs. 188 a 189) se fijó como punto controvertido solamente Determinar si ha existido agresión física por parte del demandado Llinclay Perez Panduro contra el menor Cadir Rios Fasabi.

SEXTO: *Ab initio* corresponde a este Colegiado verificar los hechos materia de denuncia a fin de determinar si, efectivamente, el demandado Llinclay Perez Panduro ha contravenido los derechos del Niño y del Adolescente en agravio del menor de iniciales C.R.F., específicamente en la forma de Maltrato Físico, en mérito a que el docente demandado lo habría golpeado con un objeto contundente en la pierna izquierdo.

SÉTIMO: El Código de los Niños y Adolescentes define a las Contravenciones como "(...) todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley." Tanto las personas naturales como jurídicas, pueden cometer actos de contravención a los derechos de los niños y adolescentes, por lo que, es "responsabilidad de las entidades y/o autoridades públicas **garantizar la plena vigencia de los derechos del menor de edad** con el fin que éstos logren una adecuada estabilidad emocional y sean útiles en las diversas acciones dentro de la sociedad". Por tanto, todo aquel que perjudique y

limite arbitrariamente el ejercicio de los derechos inherentes al niño y adolescente debe ser sancionado¹.

OCTAVO. El juez de la causa ha determinado que a fin de acreditarse el dicho del menor (agraviado), los menores Tito Tapullima Sangama, William Panduro Valles, Lesly Fasabi Isminio, Sebastián Bardales Vásquez, Viviana Pashanasi Shupingahua y Zoyla Puga Lozada manifestaron que no vieron nada y que su profesor Llincley Pérez Panduro no los maltrata, especialmente toma en consideración la declaración jurada de fecha 28 de octubre del 2014, donde el señor Roger Ríos Sangama, padre del menor Cadir Ríos Fasabi indica que, su menor hijo no fue agredido por el docente Llincley Perez Panduro y que el hematoma que tenía en la pierna izquierda fue producto de una caída de los juegos propios de un niño. En esa línea, el *a quo* valora que en la Audiencia de Aplicación del Principio de Oportunidad, el señor Roger Ríos Sangama admite ser responsable del delito de Coacción en agravio del demandado, por haberle pedido la suma de S/.15,000.00 soles a fin de influir en la versión de su hijo Cadir Ríos Sangama. Es decir, al verificar el *a quo* que el padre del menor aseveró en sede penal no haber recibido dinero alguno de parte del demandado, "le hace suponer" que como no recibió dinero alguno "pudo" influenciar en el testimonio del menor agraviado, "desvaneciéndose" la denuncia interpuesta por el señor Roger Ríos Sangama.

NOVENO: La Ley General de Educación- Ley N°28044, concibe a la *Educación* como un proceso de aprendizaje y enseñanza que se desarrolla **a lo largo de toda la vida** y que contribuye a la formación integral de las personas, al pleno desarrollo de sus potencialidades, a la creación de cultura, y al desarrollo de la familia y de la comunidad nacional, latinoamericana y mundial. **Se desarrolla en instituciones educativas** y en diferentes ámbitos de la sociedad. En tanto que, la *educación como derecho* es concebida como un **derecho fundamental de la persona** y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica. La sociedad tiene la responsabilidad de contribuir a la educación y el derecho a participar en su desarrollo. Es decir, la Educación es concebida como un proceso perenne en la vida del ser humano y que se desarrolla en diferentes ámbitos de la sociedad pero especialmente en instituciones educativas, pudiendo ser éstas de origen estatal o privado. En cuanto a los bienes constitucionales directamente vinculados con el derecho a la educación, la Constitución ha previsto los siguientes: acceso a una educación adecuada (artículo

¹ Casación N°1354-2016 LIMA

16), libertad de enseñanza (artículo 13), libre elección del centro docente (artículo 13), respeto a la libertad de conciencia de los estudiantes (artículo 14), respeto a la identidad de los educandos, así como el **buen trato psicológico y físico** (artículo 15), libertad de cátedra (artículo 18), y la libertad de creación de centros docentes y universidades (artículos 17 y 18).

DÉCIMO: En cuanto a la copia certificada de la audiencia de aplicación del principio de oportunidad, que no fue admitido en el proceso luego de la etapa postulatoria como un medio probatorio extemporáneo, de la revisión de autos se determina que efectivamente no hubo una admisión de medio probatorio extemporáneo, empero, ello no invalida su presencia en autos puesto que, fue tomado en consideración por el *a quo* como parte de los Alegatos Finales de Llinclay Perez Panduro, conforme consta de la propia resolución número veinte (véase fojas 301 a 302). Es decir, dicha circunstancia justifica el análisis y valoración de tal documental; sin embargo, a juicio de este Tribunal resulta equivocada la conclusión sobre el reconocimiento de responsabilidad penal del progenitor del menor agraviado pues, si bien reconoce haberle pedido al demandado la suma de S/.15,000.00 soles, ello fue para **poder hablar con su hijo (menor agraviado) para "ver" lo de la presente denuncia por Contravención**, no formando parte de la veracidad de la acusación sostenida por el niño Cadir Rios Fasabi; es decir, más allá de que el padre del mismo haya abusado de su posición de denunciante, tenemos la situación fáctica y fehacientemente comprobada de que el menor había sido golpeado por el demandado con una regla de madera, manteniendo dicha postura durante todo el proceso; por lo que, este Colegiado considera que la decisión del *a quo* de darle prioridad al actuar delictivo del padre del menor por encima de la declaración del propio niño agraviado y de las pruebas periféricas al respecto (Informe Médico N° 166 de fecha 17 de octubre de 2014 e Informe Psicológico de fecha 03 de noviembre de 2014), no se encuentra ajustada a sus Derechos e intereses, menoscabando el derecho a la integridad física y psicológica del niño puesto que, el evento **le generó indicadores emocionales que afectaron su desenvolvimiento social y afectivo**. En tal sentido, respecto al supuesto de contravención señalado por la Fiscalía Provincial Civil y Familia de El Dorado, esta Sala la encuentra probada.

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto a la valoración de las declaraciones de los compañeros de aula del niño agraviado, esta Sala considera que debió ser valorada con prudencia y no como un elemento contundente puesto que, de la declaración de Viviando Pashanasi Shupingahua en respuesta a la pregunta N° 3 (véase fojas 83), ésta refirió que el profesor demandado **"les dijo que a él le habían echado la culpa del**

moretón de Cadir" y que "no lo había hecho"; al respecto, se aprecia que luego de la acusación formal e inicio de las investigaciones, el demandado habría comentado deliberadamente sobre los hechos materia de investigación con los demás alumnos, convenciéndolos –o al menos intentándolo- de que no habría golpeado al menor agraviado; es decir, el solo hecho de haber negado las acusaciones ante los alumnos interrogados por la Fiscalía en la Visita Inopinada constituye una práctica tendiente a parcializar a los demás niños en cuanto a la veracidad de la acusación.

De tal forma que ello aunado al "Acta de Respaldo de Padres y Madres de Familia de la I.E. N°304 MVLL Santa Rosa" carecen de fuerza probatoria respecto a la ocurrencia del maltrato físico ya que, la información sobre el rendimiento del docente no pudo ser conocido fehacientemente por dichos padres y madres de familia, en tanto no se encontraron presentes cuando ocurrió el hecho investigado.

Por los fundamentos antes glosados y de conformidad con el inciso 1, artículo 34 de la Ley N°29277 – Ley de la Carrera Judicial, en concordancia con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú los integrantes de la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto:

REVOCARON LA SENTENCIA apelada contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha 30 de octubre de 2019, obrante de fojas 317 a 327, que declara infundada la demanda de Contravención a los Derechos de los Niños y Adolescentes, en agravio del menor Cadir Rios Fasabi, y **REFORMÁNDOLA**, declararon **FUNDADA EN PARTE** la demanda de Contravención al Código de los Niños y Adolescentes en agravio del niño Cadir Rios Fasabi; en consecuencia:

- a) **DECLARAN** que el docente Lincley Perez Panduro ha infringido el artículo 3º A y 4º del Código de los Niños y Adolescentes que protege al niño Cadir Rios Fasabi respecto al derecho al buen trato y a su integridad personal.
- b) **IMPUSIERON** al demandado Lincley Perez Panduro la sanción de 2 (dos) Unidades de Referencia Procesal a favor del Estado.
- c) **DISPUSIERON** remitir copias de la presente sentencia a la UGEL El Dorado para su conocimiento y fines consiguientes.

DEVUÉLVANSE los autos a su Juzgado de Origen con la debida nota de atención que corresponde. Juez superior ponente: señor Del Castillo Pérez.

S.S.

MONTENEGRO MUGUERZA

CUENTAS ZÚÑIGA

DEL CASTILLO PÉREZ

RECEBIDO

DE RELATORIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO
Jr. Santa Rosa N° 161 – 2do piso – Of. 204 – Tarapoto
Telefax 042-53050

Tarapoto, 09 de Diciembre de 2020.

OFICIO N° 833-2020-SCD-T-PJ(Exp. N°003-2020-0-2208-SP-FT-01)

SEÑOR:

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE LA PROVINCIA DE EL DORADO—UGEL EL DORADO.-
San Jose de Sisa .-

Por disposición de la Sala Civil de Tarapoto, tengo el agrado de dirigirme a Usted, para remitirle para su conocimiento y fines consiguientes, copia de la SENTENCIA DE VISTA contenida en la resolución N°29 del 28AGO2020 por el cual los Jueces Superiores, declaran: que el docente LLINCEY PEREZ PANDURO ha infringido el artículo 3° A y 4° del Código de los Niños y Adolescentes que protege al niño Cadir Rios Fasabi respecto al derecho al buen trato y a su integridad personal, IMPONIENDOLE al referido docente la sanción de DOS UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL (2URP) a favor del Estado; **deriva** del Exp. N°003-2020-0-2208-SP-FT-01, en el proceso seguido por la Fiscalía Provincial de El Dorado contra Llincey Perez Panduro sobre Contravención del Código del Niño y Adolescente.-

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente;

Cecilia Teresa Llontop Reategui
Secretaria Sala Civil Tarapoto